



Roj: **SAP SE 1638/2018 - ECLI: ES:APSE:2018:1638**

Id Cendoj: **41091370082018100292**

Órgano: **Audiencia Provincial**

Sede: **Sevilla**

Sección: **8**

Fecha: **18/07/2018**

Nº de Recurso: **4633/2018**

Nº de Resolución: **272/2018**

Procedimiento: **Civil**

Ponente: **JOSE MARIA FRAGOSO BRAVO**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

ju18-4633

AUDIENCIA PROVINCIAL. Sección 8ª

SEVILLA

Prado de San Sebastián, s.n.

Proc. Origen: Juicio Verbal número 603/15

Juzgado: de Primera Instancia número 3 de Carmona

Rollo de Apelación: 4633/18

SENTENCIA Nº 272/18

ILUSTRÍSIMO Sr. MAGISTRADO:

D. JOSÉ MARÍA FRAGOSO BRAVO

En Sevilla, a 18 de julio de 2018

La Sección 8ª de la Ilustrísima Audiencia Provincial de esta Capital constituida por el Ilmo. Sr. Magistrado señalado, ha visto en trámite de apelación los presentes autos de carácter civil tramitados como procedimiento de Juicio Verbal con el número 603/15 por el Juzgado de Primera Instancia número 3 de Carmona, todo ello en virtud del recurso de apelación interpuesto por la representación de Viveros Andrés S.L. contra la sentencia dictada por el Juzgado referido en fecha 18 de julio de 2017.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Por el Juzgado de Primera Instancia número 3 de Carmona y en los autos de Juicio Verbal Nº 603/15, se dictó Sentencia con fecha del 18 de julio de 2017, que contiene el siguiente FALLO:

"Que estimando íntegramente la demanda presentada por el Procurador D. Emilio Gallego Rufino, en nombre y representación de D. Marcos, frente a Viveros Andrés SL, debo condenar y condeno a este último a abonar al actor en la cantidad de 4042,94 euros. Ello con los intereses moratorios que devengue dicha cantidad desde la fecha de interposición de la demanda en la forma prevenida en el Fundamento de Derecho Tercero de la presente resolución; con expresa condena al abono de las costas causadas a parte demandada."

SEGUNDO.- Notificada a las partes la resolución de referencia, se interpuso contra ella recurso de apelación, dándose traslado del mismo a las partes, siendo a continuación remitidos los autos ante este Tribunal, señalándose día para la deliberación votación y fallo.

TERCERO.- En la tramitación de este recurso se han observado los trámites y formalidades legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO



No se aceptan los de la recurrida en lo que contradigan los siguientes, y

PRIMERO.- En el caso que nos ocupa, se ejercita una acción de reclamación de cantidad por un arbitro, –Don Marcos , en concepto de la mitad de sus honorarios devengados por su intervención en un procedimiento, que termino por laudo, dictado por dicho arbitro, en Sevilla el seis de febrero de 2013, por haber sido nombrado judicialmente arbitro en procedimiento de juicio Verbal 138/2011 seguido en el Juzgado de Sevilla de primera instancia nº 20–, frente a una de las partes en conflicto en el procedimiento resuelto por dicho arbitro, "VIVEROS ANDRÉS, S.L."

Como es de ver en los antecedentes de esta resolución la demanda fue totalmente estimada y frente a ella se alza la parte demandada mediante el presente recurso de apelación.

SEGUNDO.- En el recurso interpuesto vuelve a plantearse la falta de competencia objetiva y funcional del Juzgado de primera instancia que dicto la sentencia recurrida, aparte de la inexistencia de la obligación que se reclama.

Entrando en el primer motivo de recurso, de falta de competencia objetiva y funcional, para resolverlo hay que analizar lo que se reclama en este procedimiento, que no es otra cosa, que unas determinadas cantidades en concepto de honorarios del arbitro, que según el propio art. 37. 6 de la Ley Arbitral se incluyen en el concepto de costas; costas que no se impusieron a ninguna de las partes, sino que deberían ser satisfechas por mitad entre las partes en el litigio arbitral.

Por consecuencia, la acción que se esta ejercitando no puede ser calificada de acción declarativa, sino de ejecución de lo resuelto en el laudo sobre las costas; esto es, se pretende ejecutar la mitad de las costas correspondientes a los honorarios del arbitro que dicto el laudo.

Siendo así, es de aplicación lo dispuesto en el art. 8 .4 de la Ley Arbitral, que establece que: " *Para la ejecución forzosa de laudos o resoluciones arbitrales será competente el Juzgado de Primera Instancia del lugar en que se haya dictado de acuerdo con lo previsto en el apartado 2 del artículo 545 de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil.* " Apartado 2 de dicho art, 545 de la LEC, que establece: " *Cuando el título sea un laudo arbitral o un acuerdo de mediación, será competente para denegar o autorizar la ejecución y el correspondiente despacho el Juzgado de Primera Instancia del lugar en que se haya dictado el laudo o se hubiera firmado el acuerdo de mediación.*" Por lo que, no es el Juzgado de Carmona el competente ni objetiva, pues se trata de una reclamación de las costas en un procedimiento arbitral, ni funcionalmente, pues no puede declarar por segunda vez una deuda ya declarada en una resolución arbitral, sino ejecutarse, siendo realmente competentes los Juzgados de Sevilla, donde fue dictado el laudo y se nombro al Arbitro, lo que determinaría la nulidad de todo lo actuado y por consecuencia la revocación de la sentencia dictada.

En cuanto al segundo de los motivos, no debemos entrar a analizarlo, pues sería competencia de los juzgados de Sevilla, pero si hacer una precisión, que el .6 del art. 37 de la Ley Arbitral lo que obliga al arbitro es a pronunciarse en el laudo sobre la condena en costas, pero no a la determinación de su cuantía.

TERCERO.- Por todo lo cual, se estima la excepción de falta de competencia del Juzgado que dicto la sentencia, declarando la nulidad de todo lo actuado y por consecuencia, se revoca la sentencia recurrida dejándola sin efecto ni valor alguno, debiendo imponerse las costas causadas en primera instancia a la parte actora, por presentar su demanda ante juzgado incompetente objetiva y funcionalmente (art. 394 de la LEC).

Y, por último, al estimarse el recurso, no procede hacer pronunciamiento sobre costas en esta Alzada (Art. 398.2 de la LEC).-

En su virtud, por la potestad que me confiere la Constitución,

FALLO

Se estima el recurso interpuesto por la representación de Viveros Andrés S.L contra la Sentencia dictada por el Juzgado de Primera Instancia número 3 de Carmona en los autos número J.V 603/15 con fecha 18 de julio de 2017, y revocamos la misma en el sentido de dejarla sin efecto ni valora alguno con condena en costas a la parte actora Don Marcos , todo ello sin hacer expresa imposición de costas de esta alzada.

Dentro del plazo legal devuélvanse las actuaciones originales al Juzgado de procedencia con testimonio de esta resolución para su ejecución.

Dese a los depósitos constituidos el destino legal.

Así, por esta mi Sentencia, definitivamente juzgando en grado de apelación, lo pronuncio, mando, y firmo.



PUBLICACIÓN.- La anterior Sentencia ha sido publicada por el Ilustrísimo Señor Magistrado Ponente en el día de su fecha. Doy fe.-

FONDO DOCUMENTAL CENDOJ